



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 160 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE**

Lima, 20 AGO. 2019

**VISTOS:**

El Memorando N° 1819-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de la Oficina de Administración; el Informe N° 2278-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y, el Informe Legal N° 246-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, dentro del marco de la Adjudicación Simplificada N° 07-2019-MINAGRI-AGRO RURAL – Primera Convocatoria, el 20 de junio de 2019 se otorgó la buena pro al postor **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA MONTESINOS S.R.L.** para la prestación del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE ANAICA – COLLO Y LICAHUASI, DISTRITO DE ARAHUAY – CANTA – LIMA” (Código SNIP 305966) por el monto de S/280,000.00 (Doscientos ochenta mil con 00/100 Soles).

Que, inicialmente como parte de la propuesta técnica de su oferta y posteriormente dentro de la documentación que sustentaba el levantamiento de las observaciones que le hizo la Entidad, el postor entregó copia de la Factura Electrónica FPR1-0008018 girada el 9 de abril de 2019 por IMPORTACIONES IMPACTO S.A.C. a su nombre;

Que, en su Informe N° 2278-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración señala que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 numeral 64.6 del Reglamento, luego del otorgamiento de la buena pro y previo a la suscripción del contrato la Entidad procedió a verificar la autenticidad de los documentos presentados por el postor, solicitando por correo electrónico a la empresa IMPORTACIONES IMPACTO S.A.C., se corrobore la autenticidad de la Factura Electrónica FPR1-0008018 y el cual, según lo informado por la misma Unidad “era el documento con el cual el referido postor acreditaba la posesión del Equipo de



Cómputo, PC e impresora, que formaba parte de los Requisitos de Calificación del mencionado procedimiento de selección”;

Que, en respuesta a lo solicitado por la Entidad, el representante legal de la empresa IMPORTACIONES IMPACTO S.A.C., señor Mirko Gamboa Rojas informó que Factura Electrónica FPR1-0008018 emitida está a nombre de MONTESINOS AVALOS ELIOT CON RUC 103103092125 y que la factura que en copia se le hizo llegar para la verificación no se registra en su sistema y remitiendo copia de la Factura Electrónica FPR1-0008018 como fue efectivamente girada;

Que, en el mismo Informe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio se señala que a través del Portal de la SUNAT se corroboró la veracidad de lo expresado por el representante legal de la empresa IMPORTACIONES IMPACTO S.A.C., siendo que el postor no presentó su descargo respecto de los resultados de la verificación efectuada y que le fue comunicada a través de la Carta N° 323-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, a pesar que la Entidad accedió a la ampliación de plazo solicitada por el postor y que se le hizo saber con la Carta N° 348-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA;

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-; o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el Principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, que textualmente se señala lo siguiente: “Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 27444 respecto de la nulidad de los actos administrativos por infracción del Principio de Legalidad, en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado se señala que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección y sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo indicarse en la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 acoge el Principio de Presunción de Veracidad, indicándose que, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”;

Que, a su vez el numeral 1.16 del mismo Título Preliminar señala que “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las



sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". En ese mismo sentido, respecto de la presentación de documentos para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 27444 establece que "La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad";

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que, "consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento";

Que, en los procedimientos de selección dentro del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtúa la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le es otorgada por la misma normativa de contrataciones, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso para su posterior continuación;

Que, al sustentar el postor la posesión del equipo de cómputo - PC e impresora - que formaba parte de los requisitos de calificación de su oferta a través de un documento - Factura Electrónica FPR1-0008018 - que no ha sido reconocido por su emisor como verdadero, dicha conducta constituye una presentación de datos no ajustados a la realidad; por tanto se estaría frente a una vulneración del Principio de Presunción de Veracidad; y, por consiguiente dentro de la causal de nulidad de oficio establecida en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado así como lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 de su Reglamento; correspondiendo al Titular de la Entidad la facultad indelegable de declarar ésta de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 de la referida Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos que, para acreditar la falsedad del documento cuestionado constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis; así tenemos los pronunciamientos contenidos en la Resolución N° 0001-2016-TCE-S4, Resolución N° 0121-2016-TCE-S4; Resolución N° 0590-2016-TCE-S4; Resolución N° 0989-2016-TCE-S4 y la Resolución N° 0216-2017-TCE-S4;

Que, además de declararse la nulidad del procedimiento al comprobarse inexactitudes o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por el postor



ganador de la buena pro, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, lo cual tiene concordancia con lo establecido en el artículo 52 del mismo Reglamento, al disponer que en su oferta el postor debe incluir una declaración jurada en la que señale expresamente, que “Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento”;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección Adjunta;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** en la Adjudicación Simplificada N° 07-2019-MINAGRI-AGRO RURAL – Primera Convocatoria, por las consideraciones anteriormente expuestas; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva a **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA MONTESINOS S.R.L.** con las formalidades establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Administración ponga en conocimiento los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

**Artículo 5.- DISPONER** la remisión de las copias correspondientes del expediente de contratación a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego para el ejercicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRORURAL  
.....  
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES  
DIRECTORA EJECUTIVA

CUT:21430